

Bogotá D.C., julio 13 de 2021

Señores

JUECES DE TUTELA (Reparto)

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea>

Ciudad

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OSCAR NORBEY IPUS GAVIRIA

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIVERSIDAD LIBRE

DERECHOS TUTELADOS: DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

Yo, **OSCAR NORBEY IPUS GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80'011.401 expedida en Bogotá, y domiciliado en la Carrera 82 No. 25C-76 barrio Modelia de la localidad Fontibón de la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio, a usted con el debido respeto manifiesto que hago uso de lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 a fin de que se tutela el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS** consagrados en la Constitución Política de Colombia, respectivamente, afectados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre según lo siguiente:

I HECHOS

PRIMERO: Me inscribí al “*Proceso de Selección No. 1487 2020 – Distrito Capital 4*” que fue convocado mediante el Acuerdo No. 0409 de 2020 suscrito entre la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá (SDM) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para optar a la vacante OPEC No. 137231 “Profesional Universitario Código 219 Grado 18 en la Subdirección de Planes de Manejo de Tránsito” siendo formalizada mediante número de inscripción 358801891.

SEGUNDO: En junio 15 de 2021 fueron publicados los resultados de la **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS – VRM**, en la página SIMO – de la CNSC, que arrojaron como resultado un estado de “**NO ADMITIDO**”, indicando como motivo de este resultado que “*El aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, sin embargo, no cumple el requisito mínimo de Experiencia...*”.

TERCERO: La experiencia profesional requerida para el cargo al cual me postule, corresponde a **51 meses**. Verificando los soportes anexados por mi parte para optar al cargo al cual me presente, estos permiten evidenciar que cuento a la fecha de cierre de inscripción con un total de **sesenta y un (61) meses y cuatro (4) días** de

experiencia profesional certificada, tal como se evidencia en las certificaciones anexas, las cuales se resumen en el siguiente cuadro, así:

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO	FECHA INICIO	FECHA FIN	MESES	DÍAS
SISTEMAS ANDINOS DE INGENIERÍA Y PLANIFICACIÓN - SAIP SAS	Ingeniero de Apoyo	11/12/2015	30/07/2016	7	20
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	Contratista - Profesional Universitario	22/08/2016	21/03/2017	7	0
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	Contratista - Profesional Universitario	3/04/2017	2/10/2018	18	0
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	Contratista - Profesional Universitario	8/10/2018	7/04/2019	6	0
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	Profesional Universitario	6/05/2019	-	22	14
TOTAL EXPERIENCIA PROFESIONAL CERTIFICADA			SUBTOTAL	60	34
			TOTAL	61	4

*En cuanto a la fecha fin del cargo profesional universitario con fecha de inicio 06 de mayo de 2019, no se registra pues aún ocupó el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO como provisional de la SDM.

**Se realiza cálculo de tiempo a la fecha de cierre de inscripción al Proceso de Selección No. 1487 de 2020 (marzo 19 de 2021).

Por lo anterior, se evidencia que cumpla con el requisito solicitado en cuanto a la experiencia profesional solicitada.

CUARTO: Para sustentar la decisión de “**NO ADMITIDO**” en la verificación de requisitos mínimos, el evaluador indica como “*Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, la certificación allegada indica que actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario REDI siendo imposible determinar desde que momento ejerce el cargo referenciado*”, esto con respecto a la certificación expedida en marzo 11 de 2021 por la Dirección de Talento Humano de la SDM (del cual se anexa copia).

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 13	2019-05-06		No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, la certificación allegada indica que actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario REDI siendo imposible determinar desde que momento ejerce el cargo referenciado.	
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	CONTRATISTA-PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2018-10-08	2019-04-07	Valido	Documento válido para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo.	
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	CONTRATISTA - PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2017-04-03	2018-10-02	Valido	Documento válido para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo.	
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	CONTRATISTA - PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2016-08-22	2017-03-21	Valido	Documento válido para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo.	
SISTEMAS ANDINOS DE INGENIERÍA Y PLANIFICACIÓN - SAIP SAS	INGENIERO DE APOYO	2015-12-11	2016-07-30	Valido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia. De este documento se valida desde 11/12/2015 hasta 30/7/2016, por cuanto posee experiencia anterior a la obtención del título profesional. Sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo.	

1 - 5 de 5 resultados

« < 1 > »

QUINTO: Como se evidencia en la siguiente imagen extractada del SIMO, la certificación que fue objeto de no validación, cumple con lo solicitado en cuanto a indicar desde que fecha ocupó el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO REDI, siendo esta desde el 06 de mayo de 2019, certificación expedida por la SDM.



II PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Es procedente acceder a la jurisdicción, en protección de mis derechos, a través de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que los términos establecidos por la SDM y por la CNSC para el avance del concurso de méritos que nos ocupa, específicamente en la modalidad abierto, prevé cortos períodos de tiempo, de connotación perentoria, que me impiden acceder a la administración en uso de otro tipo de mecanismos, como por ejemplo, la jurisdicción contenciosa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ocasionándome con ello un perjuicio irremediable.

Respecto de esta figura, mediante la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos. Al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que **su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata**. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que **no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular**” (Negrillas propias)*

La Corte Constitucional en Sentencia T-180 de 2015 respecto a la procedencia de la tutela en concurso de méritos precisó: “En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”

En la misma línea se encuentran los fundamentos de la Sentencia T-160 de 2018 que determina la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable indicando: “*Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales*”.

La sentencia T 800 de 2011, la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente, señaló: “*Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que*

cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”.

La Constitución Política consagra en su artículo 86 la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir cuando la ley no tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos.

La tutela en el presente caso procede por cumplirse las exigencias legales establecidas, por cuanto:

- a.- No cabe otro medio de defensa eficaz.
- b.- Los derechos vulnerados son fundamentales o conexos con los mismos.
- c.- Los derechos invocados como vulnerados requieren de atención inmediata.

En conclusión, se predica la procedencia de la tutela por los argumentos ampliamente esbozados y soportados en pronunciamientos jurisprudenciales.

III FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

IV SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: **“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.**

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”. Como en este caso las solicitudes de medidas cautelares versan sobre acciones. Siendo ello así, en consecuencia, con el precepto constitucional transcrito y con la finalidad de encarar una real y efectiva protección Constitucional frente a los graves hechos planteados y teniendo en cuenta que con lo ocurrido se me puede generar un perjuicio irremediable al convocar a prueba escrita del proceso en mención; solicito ante usted Señor Juez que como medida provisional se suspenda el proceso N° 1487 – DISTRITO CAPITAL 4. Secretaria Distrital de Movilidad – Modalidad Abierto, hasta tanto no se me de resolución a esta tutela y como medida para salvaguardar mi derecho a la igualdad, al debido proceso y al trabajo.

Teniendo en cuenta que el examen es el **18 de julio de 2021**, y que claramente demuestro que mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, y demás que el honorable juez de tutela considere están siendo vulnerados, es pertinente se tenga en cuenta y se dé el trámite correspondiente en el estricto sentido que no se me cause un irremediable perjuicio a mi persona que afectaría mi desarrollo profesional y económico quedando fuera de concurso.

V PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados, considerando que se presentó una **FALSA MOTIVACIÓN** en la decisión tomada de no validar la certificación

relacionada y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez:

1. TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, y demás que el honorable juez de tutela considere están siendo vulnerados invocados por el suscrito en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la Universidad Libre, al entregar una evaluación errónea frente a la etapa de verificación de requisitos mínimos – VRM que no corresponde con las certificaciones de experiencia laboral cargadas en el SIMO.
2. ORDENAR a la autoridad accionada se conceda la medida provisional, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a la Universidad Libre suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente a la Convocatoria No. 1487 de 2020 DISTRITO CAPITAL 4, convocada para el día 18 de julio de 2021, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

El Decreto 2591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

3. ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE revisar y evaluar todas las certificaciones laborales cargadas en SIMO aportadas para acreditar los requisitos de experiencia relacionada con el cargo y por este hecho se me declare como ADMITIDO dentro de la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 1487 de 2020 DISTRITO CAPITAL 4. Secretaria Distrital de Movilidad – Modalidad Abierto, toda vez que cumplo con las exigencias del concurso de méritos, en tal virtud poder continuar con las diferentes etapas del proceso.

VI DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto tutela bajo los mismos hechos y argumento.

VII ANEXOS

- Certificación laboral Sistemas Andinos de Ingeniería y Planificación SAIP SAS
- Certificación laboral contrato de prestación de servicios No. 2016944 de 2016 con la Secretaría distrital de Movilidad

- Certificación laboral contrato de prestación de servicios No. 2017746 de 2017 con la Secretaría distrital de Movilidad
- Certificación laboral contrato de prestación de servicios No. 20181819 de 2018 con la Secretaría distrital de Movilidad
- Certificación laboral funcionario de planta en la Secretaría distrital de Movilidad a partir del 06 de mayo de 2019
- Resolución No. 32548 de 2021 “POR LA CUAL SE INCREMENTA EL PORCENTAJE DE LA PRIMA TÉCNICA A UN FUNCIONARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”, en la cual se reconoce por la SDM mi cargo como PROFESIONAL UNIVERSITARIO desde el 06 de mayo de 2019

VIII NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

Dirección: Carrera 82 No. 25C-76
Celular: 3182433055
Correo electrónico: onipus1@gmail.com

ACCIONADA

CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE



OSCAR NORBEY IPUS GAVIRIA

Cédula de ciudadanía: 80'011.401 de Bogotá